

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

En atención a la Queja Ambiental con radicado No. SCQ-135-0140 del 02 de febrero de 2016, se realizó visita, el día 09 de Febrero de 2016, al predio ubicado en la vereda Playas del Nare del Municipio de Santo Domingo, lo cual generó el informe técnico de Gestión del Riesgo con radicado No. 131-0279 del 01 de marzo de 2016, en virtud que se está presentando incendio forestal en dicho lugar.

Que posteriormente, mediante oficio con radicado No. 131-0279 del 01 de marzo de 2016, la Jefe de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, remitió al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo del Municipio de Santo Domingo, para conocimiento y fines pertinentes, copia del informe técnico con radicado, No131-0279 del 01 de marzo de 2016

En virtud de lo anterior, y de acuerdo al Informe Técnico de Gestión del Riesgo en mención, se hicieron las siguientes observaciones y se concluyó:

"(...)

**17. OBSERVACIONES.**

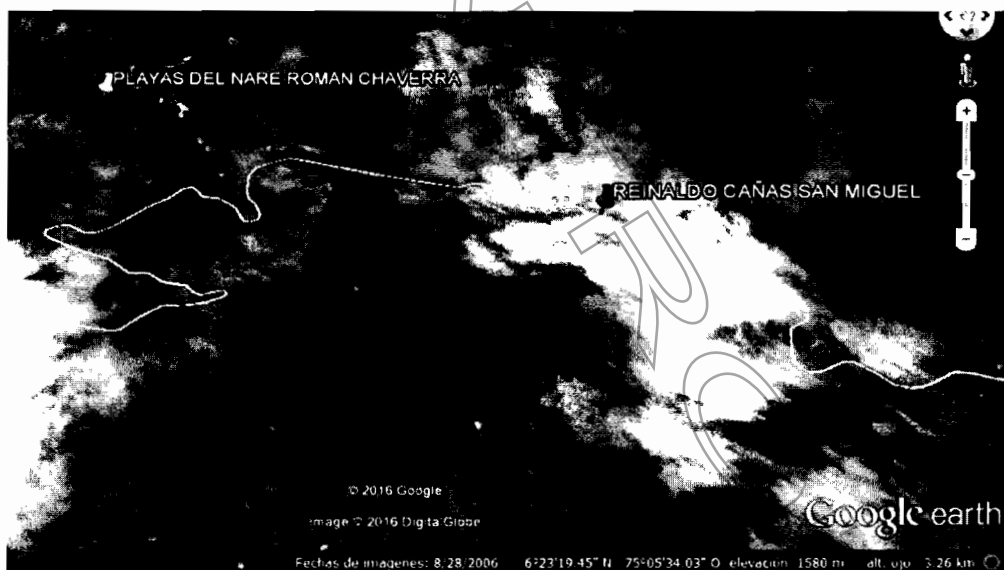
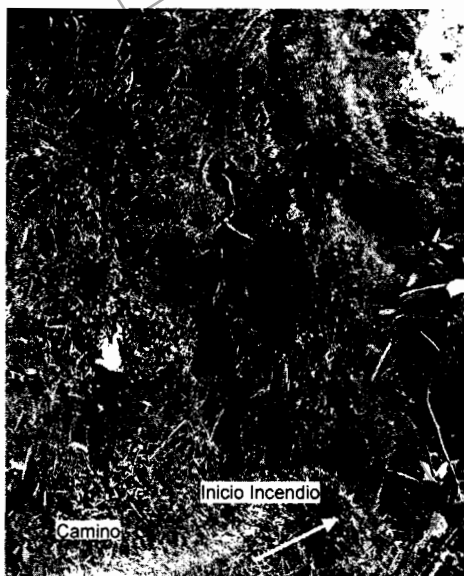
*Se realizó visita a las veredas San Miguel de Alejandría y Playas del Nare de Santo Domingo el día 9 de Febrero de 2016 y se observó lo siguiente:*

**Vereda Playas del Nare Santo Domingo:**

- 1. En la vereda Playas del Nare del municipio de Santo Domingo, se visitó un predio de propiedad del señor Román Chaverra Marín CC No 98'505.931 Cel 3113416124, en el cual hubo un Incendio Forestal que abarcó con corta diferencia un área de 1 ha.*
- 2. El incendio Forestal se dio a una distancia aproximada de 100 m del río Nare, siendo este bosque, regulador de dicho cuerpo de agua.*
- 3. Con el Incendio Forestal se afectaron un promedio de 200 árboles nativos de varias especies, Entre las que se destacan Pacó (Cespedesia spathulata), Yarumos*

(*Cecropia peltata*), *Chingalé* (*Jacaranda hesperia*), *Carate* (*Vismia baccifera*), *Puntelance* (*Vismia macrophylla*), entre otras.

4. Por lo observado en la visita de campo y por versiones de habitantes del sector, dicho incendio forestal no fue hecho de manera intencional, y que al parecer este de debió a un hecho accidental, debido a que el evento se inició al borde de un camino veredal que bordea una quebrada (fuente de agua), afluente del río Nare, y pudo haber sido que algún transeúnte sin querer arrojó una colilla de cigarrillo, y este originó el mencionado Incendio Forestal, como se muestra en la siguiente foto del lado izquierdo, ascendió por el talud y llegó hasta la parte alta afectando con corta diferencia 1 ha de bosque nativo, como lo muestra la foto del lado derecho.
5. En diálogo vía telefónica con el propietario del predio señor Román Chaverra Marín, se le informó que si pretendía implementar alguna actividad económica en el área afectada por el Incendio Forestal, lo primero que debe hacer es solicitar a Cornare una asesoría, para que en esta se determine que puede y que no puede hacer en el sitio afectado.



## 18. Conclusiones.

### Vereda Playas del Nare Santo Domingo:

1. Como se dijo en las observaciones del presente informe técnico el número de árboles afectados por el incendio forestal, en el predio del señor Román Chaverra

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Marín fue de aproximadamente 200, de especies tales como: Pacó (*Cespedesia spathulata*), Yarumos (*Cecropia peltata*), Chingalé (*Jacaranda hesperia*), Carate (*Vismia baccifera*), Puntelance (*Vismia macrophylla*), se puede concluir que un 20% de estos se recuperarán de modo natural, debido a que se les observó a varios individuos follaje de color verde (vivo).

2. Aunque el Incendio Forestal afectó de manera indirecta un cuerpo de agua (río Nare), la afectación se califica como **Media**.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*"

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."*

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Gestión del Riesgo 131-0279 del 01 de marzo de 2016, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatorio, con el fin de determinar, identificar e individualizar, quién dio origen al incendio, lo cual generó afectaciones ambientales, en virtud que en el informe técnico antes mencionado, no se logró identificar el presunto infractor.

## PRUEBAS

- Oficio e Informe técnico No. 131-0279 del 01 de marzo de 2016.

Que en mérito de lo expuesto, se

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** abrir Indagación Preliminar, en contra de persona indeterminada, por el término máximo de 06 meses, con el fin de determinar quién dio origen al incendio sucedido en la vereda Playas del Nare del Municipio de Santo Domingo, en virtud que no se ha logrado identificar e individualizar el presunto infractor, y con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En desarrollo de lo anterior, ordénese la práctica de las siguiente prueba:

- Declaración del propietario del predio localizado en la vereda Playas del Nare del Municipio de Santo Domingo, señor ROMÁN CHAVERRA MARÍN, con cédula de ciudadanía No 98'505.931.

**Parágrafo 1:** La declaración se realizará el día viernes, 01 de Abril del 2016, a las 11:00 a.m., en la Regional Valles de San Nicolás, ubicada en el Kilómetro 2 vía sector Belén – Rionegro, Diagonal a la Compañía nacional de Chocolates, arriba de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

**Parágrafo 2:** En desarrollo de la presente indagación, se podrán realizar las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a las personas indeterminadas, mediante Aviso publicado en la página Web de la Corporación, dando cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

**Parágrafo:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

## NOTIFÍQUESE Y PUBÍQUESE

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 27200019  
Asunto: Indagación preliminar.  
Proyecto: Gustavo L.  
Fecha: 18 de Febrero 2016

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*